



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENTA(A)

Saravena (Arauca), 02 de septiembre de 2020

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0124**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, la presente **SUCESION INTESTADA**, instaurado por **SANDRA MILENA, YENNY PAOLA, LEONARDO CARLOS, JUAN GABRIEL ESCOBAR RODRIGUEZ** siendo causante la señora **JUDITH RODRIGUEZ VASQUEZ** radicado con el N° **2020 – 00208**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en su numeral 11 en concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 489 numerales 5 y 6 del C.G.P. Lo anterior, atendiendo que el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, hace parte de los anexos de la demanda y no del cuerpo de la misma conforme lo establece el numeral 5 del Art. 489 ibídem, el cual debe estar acorde con los valores establecidos en el avalúo comercial de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del Art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P.

En lo que refiere al avalúo comercial de los bienes relictos pese a que fue allegado como anexo a la demanda el Certificado Catastral Nacional, no fue allegado el avalúo comercial como anexo a la demanda atendiendo a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 489 en concordancia con el Art. 444 del C.G.P.

En este mismo sentido, y pese a que la presente demanda fue instaurada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

Deben ser aportados tanto los poderes como los anexos de la demanda digitalizados pero de su original y no de una copia simple, a fin de que los mismos sean valorados como pruebas dentro del presente proceso de la referencia, ya que es evidente para este Despacho que los documentos allegados con la demanda son copia simple, siendo entre otras circunstancias algunos de ellos completamente ilegibles para este Servidor Judicial.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SARAVERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db45e1ecfc3db2cfb98c5fea1d7c0604ebdccc17615eab5922387275f84ce143**

Documento generado en 03/09/2020 04:21:50 p.m.